



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

REGALADO GILBERTO CORONEL

CORONEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Regalado Gilberto Coronel Coronel contra la resolución de fojas 105, de fecha 16 octubre de 2014, expedida por la Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

REGALADO GILBERTO CORONEL

CORONEL

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso. En efecto, la Casación 8522-2009 Lambayeque, de fecha 25 de abril de 2012, emitida en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa seguido por el recurrente contra el Gobierno Regional de Cajamarca y otro, se encuentra suficientemente motivada.
5. En dicho proceso, la Sala Suprema estima el recurso interpuesto por entender que del análisis evolutivo del conjunto de las disposiciones legislativas referidas al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (Cafae) se concluye que las entregas dinerarias o beneficios, cualquiera que fuere su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del Cafae, no tienen y nunca tuvieron naturaleza de remuneración, y que siempre fueron destinadas a los trabajadores en actividad, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6117-2005-PA/TC.
6. La Sala Suprema recuerda que la bonificación por productividad otorgada a través del Cafae, conforme al Decreto Supremo 067-92-EF que invoca el demandante, es un beneficio que no tiene carácter remunerativo; por ende, no es pensionable. Por ello, declara infundada la demanda. La Sala concluye que el *ad quem* ha incurrido en un error que implica la infracción normativa del artículo 1 del Decreto Supremo 110-2001- EF y del literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28411.
7. Se advierte entonces que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, para que desvirtúe los argumentos por los cuales se ha desestimado su demanda. Tal pretensión excede las competencias de la justicia constitucional, máxime cuando no se constata la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

REGALADO GILBERTO CORONEL

CORONEL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA